

Doctora:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto AUTO INTERLOCUTORIO No. 083 del veinticuatro de enero de dos mil veintidós**

Radicado: **2020-00420-00**

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Demandante: **ISIDORO MENESES MENESES**

Demandado: **JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA**

JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. **5349835**, actuando a nombre propio, por medio de la presente me permito, de manera respetuosa presentar a su despacho Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 083 del veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el cual sustento así:

Dice su señoría que “Revisada la demanda de Resolución de contrato, se establece que el demandado JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA, recibió la suma de Treinta millones de pesos por la promesa de venta de un lote de su propiedad como anticipo del negocio, por parte del demandante ISIDORO MENESES MENESES, de donde se deduce que quien solicita el amparo de pobreza por la venta de un bien inmueble cuya titularidad se encuentra en cabeza del mismo, aduciendo que sus ingresos no le permiten el pago de un abogado que se encargue de defender sus derechos en el presente asunto, lo que aquí se vislumbra dentro del plenario que lo que se persigue constituye un derecho litigioso que se encuentran eximido del amparo por haberse adquirido de forma onerosa, por lo tanto no se accederá a dicha solicitud por improcedente”

Asume su Despacho que he recibido 30 millones de pesos y que por eso tengo capacidad económica para pagar un abogado, lo cual no es cierto. Note señora juez que el negocio que se discute, fue realizado en el año 2018, y lo único cierto es que estamos en el año 2022 y no tengo dinero para pagar algún abogado que me ayude a defenderme y acceder a la justicia en términos de igualdad.

Además, usted dice que lo que tengo es “un derecho litigioso que se encuentran eximido del amparo por haberse adquirido de forma onerosa, por lo tanto no se accederá a dicha solicitud por improcedente”. Esa postura, contrasta con lo que dicen las Altas Cortes, que han planteado que:

“La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.” (Ver Sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016)

Respetuosamente le solicito su señoría que tenga en cuenta lo dicho por La Corte Suprema de Justicia en “sentencia STC1567-2020, Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de

la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.”

Solicito que reconsidere su postura señora juez, porque soy una persona de casi 80 años, estoy clasificado en el SISBEN como de pobreza extrema, y a pesar de mí edad me toca trabajar en la ornamentación para ganarme el sustento diario, y no sé cómo conseguir plata para pagar abogado.

Encarecidamente le solicito que aplique lo expuesto en el artículo 154. Del Código General del Proceso que dice: “En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem,”

En concordancia con el artículo 48 de la mismo Código General del Proceso que dice:
“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Además tenga en cuenta señora juez que la decisión adoptada por el juzgado no se ajusta a la Constitución Política de 1991, que en su artículo 2, dice:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Es injusto que me niegue la única posibilidad que tengo de poder acudir al proceso con un profesional que se encargue de defender mis derechos. Al negarme la solicitud de amparo de pobreza y dado que no puedo pagar abogado que defienda mis derechos, me están dejando a la deriva ante la imposibilidad de acceder a la justicia.

Por otro lado, y dado que no tengo ninguna posibilidad económica de conseguir plata para pagar un abogado, he acudido a la Defensoría del Pueblo a solicitar un abogado y allá me han asesorado

extrajudicialmente, y me informan que según la ley 24 de 1992, artículo 21, para las representaciones judiciales en materia civil, se requiere que el juez haya otorgado amparo de pobreza:

Así dice la ley 24 de 1992: “ARTÍCULO 21. La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública

(...)

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.”

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito:

Reponer para modificar el auto AUTO INTERLOCUTORIO No. 083 del veinticuatro de enero de dos mil veintidós a fin de que:

1. Se sirva concederme el **AMPARO DE POBREZA**.
2. Se sirva aplicar lo expuesto en el artículo 154. Del Código General del Proceso que dice: “En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem,”

En concordancia con el artículo 48 de la mismo Código General del Proceso que dice: “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

De ser negativa mi petición, pido que se dé trámite al recurso de APELACIÓN.

Anexo:

Registro del SISBEN

De la Señora Jueza, Atentamente,

JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA
C. C. No. 5349835